

aduce y se reproducen; declararon NULA la sentencia de vista de f. 174, su fecha 14 de enero último, y reformándola declararon infundada la demanda interpuesta á nombre de los menores Juan y Luisa Zoila; y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Mario Herrera.

El vocal que ha conocido en 1ª instancia como juez de una causa, aunque no la haya fallado, está impedido para conocer de la misma en 2ª instancia.

Excmo. señor:

Del examen de este proceso, resulta que el doctor don Pedro Castilla, como juez de primera instancia de Ayacucho sustentó desde f. 1 hasta f. 209, el sumario del juicio criminal mandado seguir á don Fabián Castillo por el homicidio perpetrado en don Pedro Soto. Fallada la causa en primera instancia por otro juez distinto, y debiendo completarse la Iltma. Corte Superior de Ayacucho, para conocer de la apelación de la sentencia, se excusó el doctor Castilla

de conocer como vocal, alegando que estaba impedido por haber intervenido en juicio como juez de primera instancia.

La Iltma. Corte Superior de Ayacucho ha declarado infundada la excusa lo que ha dado mérito al recurso de nulidad que ha interpuesto el señor vocal Castilla:

Ni en el código de Enjuiciamiento Penal, ni en el Civil existe prohibición alguna respecto al juez que conoce en una instancia sin haber fallado, para conocer en la inmediata superior. No existiendo prohibición legal á este respecto, el recurso es improcedente, conforme al párrafo 9º del título preliminar del reglamento de tribunales.

Lima, mayo 18 de 1876.

APARICIO.

FALLO

Lima, mayo 19 de 1876.

Vistos: con lo expuesto por el ministerio fiscal, declararon no haber nulidad en el auto pronunciado por la Iltma. Corte Superior del departamento de Ayacucho, con fecha 25 de

encero último que declara infundada la excusa del señor vocal doctor Castilla, y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Ribeyro. -- Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Sólo proceden los intereses penales en las deudas hipotecarias en favor de los bancos hipotecarios; pero no en las hipotecas simples entre particulares.—Improcedencia.

Excmo. señor:

El adjunto dice: que la pretensión de cobrar intereses penales, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 30 de enero de 1866, sólo es admisible y fundada en el caso de préstamos de dinero hechos por los bancos hipotecarios. Mas, tratándose de simples hipotecas, constituidas por particulares para garantizar una suma recibida á mutuo no pueden cobrarse mas intereses que los pactados por la escritura respectiva.

Puede por lo expuesto servirse V. E. declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto.

Lima, mayo 22 de 1876.

APARICIO.